



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00119 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMIRA FORY CASTRO giovannysanchez00@yahoo.com ; giovannysanchez00@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co ; CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHENÉ - Cauca concejo@guachene-cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 478

Admite la demanda

La señora SAMIRA FORY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.669.393, por medio de apoderado, presenta demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con acumulación de pretensiones de NULIDAD SIMPLE contra el municipio de GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL, de la siguiente manera:

1. Demanda de NULIDAD SIMPLE, con solicitud de medida cautelar tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes acuerdos municipales:
 - Acuerdo nro. 016 expedido por el Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta la planta de empleos del personal de la Administración central del municipio de Guachené (págs. 47 – 52).
 - Acuerdo nro. 017 expedido por Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración municipal de Guachené (págs. 56 – 142).
2. Acumulación de pretensiones en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral), con solicitud de medida cautelar, tendiente a que se declare:
 - La nulidad del Decreto 009 del 5 de enero de 2024 mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante en el empleo de Asesor, código 105, grado 01, perteneciente a la planta de cargos del municipio de Guachené que venía desempeñado (págs. 145 – 149). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.
 - La nulidad del Oficio sin número del 5 de enero de 2024 mediante el cual se le comunica a la demandante, que he sido retirada del servicio por supresión del empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, que venía desempeñado, perteneciente a la planta de empleos del municipio de Guachené (págs. 150 – 151).

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición de los actos administrativos, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así:

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00119 - 00
Demandante: SAMIRA FORY CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se designan las partes y sus representantes (pág. 175), se han formulado las pretensiones (págs. 175 - 176), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 176 - 177), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 180 - 190), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 192), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad, por tratarse de asuntos de carácter laboral (respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) *Ibidem*, que señala que cuando *se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, según el caso.*

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado – el Decreto 009 del 5 de enero de 2024 mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante – data del cinco (5) de enero de 2024, de manera que, si se tiene en cuenta esa fecha para determinar la oportunidad para la presentación de la demanda, esta correría hasta el seis (6) de mayo de 2024, así:

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintitrés (23) de abril de 2024, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por catorce (14) días.
- El día veintisiete (27) de mayo de 2024, se expidió el acta de la audiencia de conciliación con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el diez (10) de junio de 2024.
- La demanda se presentó el veintinueve (29) de mayo de 2024, en la oportunidad legal.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (acta de reparto) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora SAMIRA FORY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía nro.38.669.393, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CONCEJO MUNICIPAL, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240011900](https://www.gub.ve/19001333300820240011900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00119 - 00
Demandante: SAMIRA FORY CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240011900](https://www.consejodeestado.gov.co/ventanilla-virtual/19001333300820240011900)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240011900](https://www.consejodeestado.gov.co/ventanilla-virtual/19001333300820240011900)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. **Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.**

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. nro. 94.379.402, T.P. 84.157, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 173 - 174).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00119 - 00
Demandante: SAMIRA FORY CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340839d533bf943abe3d5d8e7e3dad9c4b277f86d37f33114728a9262799b660**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00122-00
ACTOR:	ANDRÉS DAVID TOSSE GALLEGO Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 480

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO, identificado con C.C. nro. 1000.416.092, DARLY XIMENA CUELLAR con C.C. nro. 1.061.724.387, quien obra en nombre propio y en representación de los menores DATC - NUIP. 1061.810.660, JSFCNUIP. 1061.706.859, SAOR NUIP. 1058.551.293, JENNY MARIA GALLEGO CALLE con C.C. nro. 43.834.685, JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE con C.C. nro. 1000.885.036 y YIPSY JULIETH TOSSE GALLEGO con C.C. nro. C.C. 1000.416.090; por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por el señor ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO, en hechos ocurridos el veintitrés (23) de mayo de 2022, estando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 27 – 32), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 33), se han formulado las pretensiones (págs. 35 - 36) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 34 - 35), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (52 - 53), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 40 - 41), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintitrés (23) de mayo de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2024.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00122-00
Actor: ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el nueve (9) de mayo de 2024, con lo cual se interrumpió el cómputo del término de caducidad por dieciséis (16) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veintinueve (29) de mayo de 2024, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el catorce (14) de junio de 2024.
- La demanda se presentó el cuatro (4) de junio de 2024, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO, identificado con C.C. nro. 1000.416.092; DERLY XIMENA CUELLAR, con C.C. nro. 1.061.724.387, quien obra en nombre propio y en representación de los menores de edad DATC - NUIP. 1061.810.660, JSFCNUIP. 1061.706.859, SAOR NUIP. 1058.551.293; JENNY MARIA GALLEGO CALLE, con C.C. nro. 43.834.685; JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE, con C.C. nro. 1000.885.036; y YIPSY JULIETH TOSSE GALLEGO, con C.C. nro. C.C. 1000.416.090, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240012200](https://www.inpec.gov.co/portal/seguridad/19001333300820240012200)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240012200](https://www.inpec.gov.co/portal/seguridad/19001333300820240012200)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240012200](https://www.inpec.gov.co/portal/seguridad/19001333300820240012200)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00122-00
Actor: ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240012200

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. **Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.**

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ. con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533430cdeed76d07a6ec25fe0ab0ad3d659d712ef66c8a444b80b7c1b10d0ed**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00119 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMIRA FORY CASTRO giovannysanchez00@yahoo.com ; giovannysanchez00@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co ; CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHENÉ - Cauca concejo@guachene-cauca.gov.co ;
VINCULADOS:	EMPLEADOS Y EXEMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE GUACHENÉ – Cauca. comisariadefamilia@guachene-cauca.gov.co ; alcaldia@guachene-cauca.gov.co ; inspecciondepoliciajudicialytransitomunicipal@guachene-cauca.gov.co ; oficinadecontrolinterno@guachene-cauca.gov.co ; oficinadecooperacion@guachene-cauca.gov.co ; oficinajuridica@guachene-cauca.gov.co ; secretariaadministrativayfinanciera@guachene-cauca.gov.co ; secretariacultura@guachene-cauca.gov.co ; secretariaagricultura@guachene-cauca.gov.co ; secretariadeinfraestructura@guachene-cauca.gov.co ; secretariadesalud@guachene-cauca.gov.co ; secretariadegobierno@guachene-cauca.gov.co ; secretariadeplaneacion@guachene-cauca.gov.co ; secretariagestionsocialydesarrollocomunitario@guachene-cauca.gov.co ; secretariaeducacion@guachene-cauca.gov.co ; sisben@guachene-cauca.gov.co ; sistemas@guachene-cauca.gov.co ; juventudes@guachene-cauca.gov.co ; tesoreria@guachene-cauca.gov.co ; serviciospublicos@guachene-cauca.gov.co ; oficinadeequidadygenero@guachene-cauca.gov.co ; secretariadedeportes@guachene-cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 119

Traslado medida cautelar

Con la demanda, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados:

- *Acuerdo nro. 016 expedido por el Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta la planta de empleos del personal de la Administración central del municipio de Guachené.*
- *Acuerdo nro. 017 expedido por Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración municipal de Guachené.*
- *La nulidad del Decreto 009 del 5 de enero de 2024 mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante en el empleo de Asesor, código 105, grado 01, perteneciente a la planta de cargos del*

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00119 - 00
Demandante: SAMIRA FORY CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

municipio de Guachené que venía desempeñado (págs. 145 – 149). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

- *La nulidad del Oficio sin número del 5 de enero de 2024 mediante el cual se le comunica a la demandante, que he sido retirada del servicio por supresión del empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, que venía desempeñado, perteneciente a la planta de empleos del municipio de Guachené (págs. 150 – 151).*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que la entidad demandada y los vinculados se pronuncien sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL y a los vinculados, para que se pronuncien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240011900](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240011900)

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL y a los vinculados, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibidem.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00119 - 00
Demandante: SAMIRA FORY CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dac22f9092adbc27ed74ec9d8c3f3b682189c2c1a0074abdf91fdb96820ec5**

Documento generado en 19/06/2024 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS consultorialegalabogados26@gmail.com ; mya-0326@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 476

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad y la remisión de la demanda y subsanación a las partes (págs. 35 – 36).

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por AIDA ESPERANZA CHAVACO FERNANDEZ identificada con C.C. nro. 25.685.279, GERSAÍN ARLEY FLOREZ ARANDA con C.C. nro. 10.721.902, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad LJFCH NUIP 1.064.430.735; GEOVANY ALEJANDRO FLOREZ CHAVACO con C.C. nro. 1.003.151.646, MARIA INES FERNANDEZ USSA con C.C. nro. 25.690.570 y FRANCISCO CHAVACO TUMIÑA con C.C. nro. 4.770.721, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYÁN, ESE, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños sufridos por la menor de edad LJFCH NUIP 1.064.430.735; desde el diecisiete (17) de junio de 2022, cuando fue intervenida quirúrgicamente en esa institución de salud.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3 - 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 6), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos desde el diecisiete (17) de junio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el dieciocho (18) de junio de 2024.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,

- La demanda se presentó el catorce (14) de mayo de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda y el escrito de subsanación a la entidad accionada, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por AIDA ESPERANZA CHAVACO FERNANDEZ identificada con C.C. nro. 25.685.279, GERSAÍN ARLEY FLOREZ ARANDA con C.C. nro. 10.721.902, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad LJFCH NUIP 1.064.430.735; GEOVANY ALEJANDRO FLOREZ CHAVACO con C.C. nro. 1.003.151.646, MARIA INES FERNANDEZ USSA con C.C. nro. 25.690.570 y FRANCISCO CHAVACO TUMIÑA con C.C. nro. 4.770.721, en contra del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYÁN, ESE, en acción contencioso administrativa, medio de control: Reparación Directa.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYÁN, ESE, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240010700](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240010700)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240010700](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240010700)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240010700](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240010700)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240010700](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240010700)

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADOS:

19-001-33-33-008-2024-00107-00
REPARACION DIRECTA
GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e6f92c162a33056eea0e5b60583c2c078104b4fc85b11c59274646642268c**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE 19- 001- 33- 33- 008- 2008- 00213 00
EJECUTANTE NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
EJECUTADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 483

*Resuelve objeción -
Modifica y actualiza liquidación de crédito -
Termina proceso por pago.*

ANTECEDENTES.

Sustentado en la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por el mandatario judicial de la entidad ejecutada el 23 de febrero de 2021, dos días después la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito, considerando que existe un saldo adeudado en favor de la señora Calambás de Pineda (índices 1 y 2 del expediente digital).

Previo traslado de la liquidación efectuada por la parte activa de la litis, el apoderado judicial de la UGPP presentó escrito contentivo de objeción en contra de esta, sosteniendo que el monto arrojado en este dicho procesal no podía ser sujeto de actualización, por cuanto el mismo ya se encontraba actualizado según providencia interlocutoria núm. 779 del 6 de septiembre de 2018, y, además, agregó, este fue cancelado.

CONSIDERACIONES.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Hemos destacado).

Revisado el aludido escrito de objeción de la liquidación del crédito, el despacho considera que, si bien esta se fundamenta en el estado de cuenta, quien la formula no presentó una liquidación alternativa en la que se señalen los errores puntuales sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante, pues se limita a indicar que el crédito fue cubierto en su totalidad y que no procede la actualización del monto del crédito ya determinado.

Lo anterior impondría en principio el rechazo de plano de la objeción presentada, sin embargo, no puede pasar por alto el juzgado lo manifestado por el representante judicial de la UGPP, y de esta manera el despacho precisa lo siguiente:

En efecto, observa esta autoridad judicial que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 446 del estatuto procesal civil, pues a través del auto interlocutorio núm. 779 del 6 de septiembre de 2018, este despacho, entre otras determinaciones, dispuso que a esa fecha el valor del crédito ascendía al monto de **\$3'950.618**, discriminados así: **\$1'751.046** por concepto de capital y **\$2'199.572** por concepto de interés moratorios.

Así las cosas, y acorde lo señalado en el numeral 4.º de la norma en cita, para realizar la actualización de la liquidación del crédito debió la parte ejecutante respetar los montos establecidos en la liquidación primigenia, y de esta manera, no podía alterar el valor del capital a esa fecha arrojado (**\$1'751.046**), y los pagos parciales efectuados serían imputados a intereses de acuerdo con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil; no obstante, en dicha liquidación este extremo procesal tomó como valor del capital inicial la suma de **\$3'950.618**, que como se dijo correspondía a capital más intereses, descontó un monto de **\$914.871** que fue pagado el 10 de enero de 2018 que imputó a capital, y al saldo arrojado que ascendió a **\$3'035.747**, nuevamente le aplicó intereses de mora hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha en que afirma el ejecutante se efectuaron nuevos abonos por un valor total de **\$4'122.034**, que también imputó a capital, incurriendo así en anatocismo, o capitalización indebida de intereses.

Así las cosas, procede el despacho a efectuar la actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto, con apoyo del profesional en contaduría que presta sus servicios a esta jurisdicción, la cual arroja lo siguiente:

*Según mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2015 A.I. 1237 y sentencia del 12 de octubre de 2017 confirmada el 31 de mayo de 2018

LIQUIDACIÓN INTERESES DESDE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2019
 (fecha en que se ordena la entrega de un título judicial. Archivo 34AutoResuelveSolicitud.pdf)

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-13	1.751.046	29,78%	0,0714%	9	11.259
ene-14	1.751.046	29,48%	0,0708%	31	38.436
feb-14	1.751.046	29,48%	0,0708%	28	34.716
mar-14	1.751.046	29,48%	0,0708%	31	38.436
abr-14	1.751.046	29,45%	0,0707%	30	37.163
may-14	1.751.046	29,45%	0,0707%	31	38.402
jun-14	1.751.046	29,45%	0,0707%	30	37.163
jul-14	1.751.046	29,00%	0,0698%	31	37.883
ago-14	1.751.046	29,00%	0,0698%	31	37.883
sep-14	1.751.046	29,00%	0,0698%	30	36.661
oct-14	1.751.046	28,76%	0,0693%	31	37.606
nov-14	1.751.046	28,76%	0,0693%	30	36.393
dic-14	1.751.046	28,76%	0,0693%	31	37.606
ene-15	1.751.046	28,82%	0,0694%	31	37.676
feb-15	1.751.046	28,82%	0,0694%	28	34.030
mar-15	1.751.046	28,82%	0,0694%	31	37.676
abr-15	1.751.046	29,06%	0,0699%	30	36.728
may-15	1.751.046	29,06%	0,0699%	31	37.953
jun-15	1.751.046	29,06%	0,0699%	30	36.728
jul-15	1.751.046	28,89%	0,0696%	31	37.756
ago-15	1.751.046	28,89%	0,0696%	31	37.756
sep-15	1.751.046	28,89%	0,0696%	30	36.538
oct-15	1.751.046	29,00%	0,0698%	31	37.883
nov-15	1.751.046	29,00%	0,0698%	30	36.661
dic-15	1.751.046	29,00%	0,0698%	31	37.883

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2008-00213-00
 EJECUTANTE: NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
 EJECUTADA: UGPP
 ACCIÓN: EJECUTIVA

ene-16	1.751.046	29,52%	0,0707%	31	38.377
feb-16	1.751.046	29,52%	0,0707%	29	35.901
mar-16	1.751.046	29,52%	0,0707%	31	38.377
abr-16	1.751.046	30,81%	0,0734%	30	38.562
may-16	1.751.046	30,81%	0,0734%	31	39.848
jun-16	1.751.046	30,81%	0,0734%	30	38.562
jul-16	1.751.046	32,01%	0,0759%	31	41.203
ago-16	1.751.046	32,01%	0,0759%	31	41.203
sep-16	1.751.046	32,01%	0,0759%	30	39.874
oct-16	1.751.046	32,99%	0,0779%	31	42.301
nov-16	1.751.046	32,99%	0,0779%	30	40.936
dic-16	1.751.046	32,99%	0,0779%	31	42.301
ene-17	1.751.046	33,51%	0,0792%	31	42.998
feb-17	1.751.046	33,51%	0,0792%	28	38.837
mar-17	1.751.046	33,51%	0,0792%	31	42.998
abr-17	1.751.046	33,50%	0,0792%	30	41.600
may-17	1.751.046	33,50%	0,0792%	31	42.987
jun-17	1.751.046	33,50%	0,0792%	30	41.600
jul-17	1.751.046	32,97%	0,0781%	31	42.395
ago-17	1.751.046	32,97%	0,0781%	31	42.395
sep-17	1.751.046	32,97%	0,0781%	30	41.027
oct-17	1.751.046	31,73%	0,0755%	31	41.000
nov-17	1.751.046	31,44%	0,0749%	30	39.360
dic-17	1.751.046	31,16%	0,0743%	31	40.355
ene-18	1.751.046	31,04%	0,0741%	31	40.218
feb-18	1.751.046	31,52%	0,0751%	28	36.818
mar-18	1.751.046	31,02%	0,0740%	31	40.196
abr-18	1.751.046	30,72%	0,0734%	30	38.569
may-18	1.751.046	30,66%	0,0733%	31	39.786
jun-18	1.751.046	30,42%	0,0728%	30	38.238
jul-18	1.751.046	30,05%	0,0720%	31	39.090
ago-18	1.751.046	29,91%	0,0717%	31	38.930
sep-18	1.751.046	29,72%	0,0713%	30	37.463
oct-18	1.751.046	29,45%	0,0707%	31	38.402
nov-18	1.751.046	29,24%	0,0703%	30	36.929
dic-18	1.751.046	29,10%	0,0700%	31	37.999
ene-19	1.751.046	28,74%	0,0692%	31	37.583
feb-19	1.751.046	29,55%	0,0710%	18	22.364
					2.402.457

RESUMEN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2019	
CAPITAL	1.751.046
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2019	2.402.457,00
SUBTOTAL	4.153.503,00
MENOS ABONO DEL ORDENADO EL 18 DE FEBRERO DE 2019	914.871,14
SALDO AL 18 DE FEBRERO DE 2019	3.238.631,86
SALDO PENDIENTE INTERESES HASTA ABONO DEL 18 DE FEBRERO DE 2019	1.487.585,86

LIQUIDACIÓN INTERESES DESDE EL 19 DE FEBRERO DE 2019 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 (Fecha de abono. Archivo 01UgppSolicitaTerminacionProcesoPorPago.pdf, fl. 10-15)					
feb-19	1.751.046	29,55%	0,0710%	10	12.425
mar-19	1.751.046	29,06%	0,0699%	31	37.953
abr-19	1.751.046	28,98%	0,0697%	30	36.639
may-19	1.751.046	29,01%	0,0698%	31	37.895

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2008-00213-00
 EJECUTANTE: NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
 EJECUTADA: UGPP
 ACCIÓN: EJECUTIVA

jun-19	1.751.046	28,95%	0,0697%	30	36.605
jul-19	1.751.046	28,92%	0,0696%	31	37.791
ago-19	1.751.046	28,98%	0,0697%	31	37.860
sep-19	1.751.046	28,98%	0,0697%	30	36.639
oct-19	1.751.046	28,65%	0,0690%	31	37.479
nov-19	1.751.046	28,55%	0,0688%	30	36.158
dic-19	1.751.046	28,37%	0,0684%	31	37.155
ene-20	1.751.046	28,16%	0,0678%	31	36.804
feb-20	1.751.046	28,59%	0,0687%	29	34.900
mar-20	1.751.046	28,43%	0,0684%	31	37.123
abr-20	1.751.046	28,04%	0,0676%	30	35.488
may-20	1.751.046	27,29%	0,0660%	31	35.799
jun-20	1.751.046	27,18%	0,0657%	30	34.520
jul-20	1.751.046	27,18%	0,0657%	31	35.671
ago-20	1.751.046	27,44%	0,0663%	31	35.974
sep-20	1.751.046	27,53%	0,0665%	30	34.915
oct-20	1.751.046	27,14%	0,0656%	31	35.624
nov-20	1.751.046	26,76%	0,0648%	30	34.045
dic-20	1.751.046	26,19%	0,0636%	18	20.039
					795.501

RESUMEN DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020	
CAPITAL	1.751.046,00
SALDO PENDIENTE INTERESES HASTA ABONO DEL 18 DE FEBRERO DE 2019	1.487.585,86
INTERESES DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2020	795.501,00
SUBTOTAL	4.034.132,86
MENOS ABONOS DEL 18/12/2020	4.122.035,16
SALDO A FAVOR DE LA UGPP	87.902,30

De acuerdo con la liquidación realizada, se colige que, con los pagos efectuados por la entidad ejecutada, frente a los cuales no existe discusión alguna, ha sido cubierta la totalidad de la obligación, circunstancia que impone la terminación del proceso, por pago total de la obligación, con la consecuente cancelación de la medida cautelar decretada a través de providencia interlocutoria núm. 459 del 27 de mayo de 2019.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Desestimar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el representante judicial de la parte demandada, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito en el presente juicio de ejecución, la cual quedará de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Cancelar la medida cautelar decretada a través de providencia interlocutoria núm. 459 del 27 de mayo de 2019, según lo expuesto.

QUINTO. Verificado lo anterior, archívese el expediente.

SEXTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y para esos efectos se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mapaz@procuraduria.gov.co;
cristanchoabogados2013@gmail.com;
cavelez@ugpp.gov.co;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2008-00213-00
EJECUTANTE: NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
[vdbhprocesoscali@hotmail.com](mailto:vbhprocesoscali@hotmail.com);

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

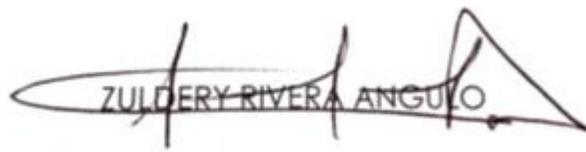
Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Reconocer personería para actuar como representante judicial de la UGPP al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose revocado el poder inicialmente conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa930be523b1e72f8145d8276fc2e68094c5e9c38dbae2b2556de2ca1c7d769**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS abogado.paulo@gmail.com ;
DEMANDADOS:	ESE EL TAMBO CAUCA archivoycorrespondencia@esehospitaltambocauca.gov.co ; esetambo@yahoo.es ; juliangarcia98@hotmail.com ; garciaarboledayabogados@gmail.com ;
	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. notificajudiciales@keralty.com ;
	CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. juridica@laestancia.com.co ;
Llamados en Garantía	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 484

Admite llamamiento

En la oportunidad procesal el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, para que sea esta Compañía quien responda en el presente proceso, en caso de ser condenado.

Sustenta el llamamiento indicando que con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS existe una relación contractual originada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil número 1004103, expedida el día 22 de febrero de 2021, la cual ampara al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. desde el día 16 de febrero de 2021 hasta el día 16 de febrero de 2022.

Señala, además, que la póliza referida ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos. instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.

Respecto del llamamiento señala que con este está ejerciendo su derecho de garantía, consistente en la repetición en caso de ser condenado dentro del presente caso, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con quien se celebró un contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional.

Como soportes del llamamiento allega copia de póliza de la póliza de responsabilidad civil profesional nro. 1004103, expedida el día 22 de febrero de 2021, la cual ampara al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. desde el día 16 de febrero de 2021 hasta el día

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

16 de febrero de 2022, y el certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE, y la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2, conforme el llamamiento hecho por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2 mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240005500](https://www.cajacrisis.gov.co/19001333300820240005500)

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, identificada con la C.C. nro. 1.061.763.369, T.P. nro. 296.456, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd030caf23c60ed28ad66f7b5094588a18538f283b3b0681c4a6a4139278aa04**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2015- 00237 - 00
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 482

Decreta desistimiento tácito

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Actualmente dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Hemos destacado).

Observa el juzgado que en el presente caso se dictó sentencia el 28 de junio de 2017 con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y fue parcialmente confirmada por el superior funcional con decisión del 22 de noviembre de 2019² (ver índice 38 de la carpeta cuaderno principal - expediente digitalizado, e índice 18 de la carpeta de segunda instancia), siendo la última actuación de impulso procesal la que corresponde al auto interlocutorio núm. 1.158 de 29 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó el pago de los depósitos judiciales constituidos a esa fecha, fue denegada una solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la entidad ejecutada y además se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito a la luz de lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso en aras de determinar el valor actualizado del crédito, carga procesal que hasta hoy no ha sido materializada, y lo que claramente demuestra una inactividad procesal por un tiempo superior a dos (2) años imputable a las partes actuantes, siendo forzosa la aplicación de la figura en comento, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas en curso del juicio de ejecución.

Corolario de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso ejecutivo, sin condena en costas.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente juicio de ejecución, según lo expuesto.

TERCERO. Advertir que, como consecuencia del desistimiento tácito decretado, queda terminado el proceso de ejecución.

CUARTO. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo base del recaudo, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte ejecutante.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, y normas concordantes, archívese el expediente.

² Sentencia núm. 150 – M. P. Dr. Jairo Restrepo Cáceres

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para esos efectos se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos:

clconsejerialegal@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

OCTAVO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a49cdb9cd2313fe8be0dad9311f3b7135b95c69514b00559896a250319b4cf**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2013 00362 00
EJECUTANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 490

Actualiza liquidación del crédito
Niega terminación del proceso
Ordena pago de título judicial
Acepta renuncia

Mediante auto interlocutorio núm. 053 de 23 de enero de 2023 el Despacho actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ordenó la entrega del depósito judicial nro. 469180000644600, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ 39.808.004), suma sobre la cual se advirtió que no cubría el valor total del crédito habida cuenta que el pago se efectuó después de más de dos años de haberse realizado la mencionada liquidación, quedando así un saldo insoluto a 22 de enero de 2023, por valor de \$14.738.738 m/cte.

Con el fin de dar total cumplimiento a la obligación, la UGPP el **11 de diciembre de 2023** constituyó los depósitos judiciales nro. 469180000676390 por valor de \$13.475.614 m/cte., y nro. 469180000676391 por valor de \$1.263.124 m/cte., para un valor total de \$14.738.738 m/cte.

Precisando que la liquidación fue aprobada por el despacho mediante auto interlocutorio núm. 302 de 1. ° de marzo de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en alzada a través de proveído de fecha 29 de marzo de 2022, el despacho remitió al contador de apoyo a los juzgados administrativos del Cauca la liquidación del crédito para su actualización, con los siguientes resultados:

Capital

13.475.614

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 22 DE ENERO DE 2023*	
CAPITAL *	13.475.614
INTERESES MORATORIOS	1.263.124
TOTAL	14.738.738

*Liquidación realizada por la Contadora asignada a los Juzgados administrativos y tenida en cuenta por el Juzgado en auto del 23 de enero de 2023 (Archivo 19Auto053Ejecutivo201300362ModificaActualizacionLiquidacionOrdenaEntregaTitulo.pdf)

LIQUIDACIÓN INTERESES DEL 23 DE ENERO DE 2023 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 (Fecha de constitución de dos títulos judiciales. Archivo 28TitulosProcesoPendientesDePago.xlsx)

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ene-23	13.475.614	43,26%	0,0985%	9	119.509
feb-23	13.475.614	45,27%	0,1024%	28	386.223
mar-23	13.475.614	46,26%	0,1042%	31	435.385
abr-23	13.475.614	47,09%	0,1058%	30	427.615
may-23	13.475.614	45,41%	0,1026%	31	428.707

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2013 00362 00
 DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
 DEMANDADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

jun-23	13.475.614	44,64%	0,1012%	30	408.992
jul-23	13.475.614	44,04%	0,1000%	31	417.862
ago-23	13.475.614	43,13%	0,0983%	31	410.602
sep-23	13.475.614	42,05%	0,0962%	30	388.959
oct-23	13.475.614	39,80%	0,0918%	31	383.634
nov-23	13.475.614	38,28%	0,0888%	30	359.139
dic-23	13.475.614	37,56%	0,0874%	11	129.562
					4.296.189

RESUMEN AL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

CAPITAL	13.475.614
INTERÉS MORATORIO AL 22 DE ENERO DE 2023	1.263.124
INTERÉS MORATORIO DEL 23 DE ENERO DE 2023 AL 11 DE DICIEMBRE DE 2023	4.296.189
SUBTOTAL	19.034.927
MENOS ABONO	14.738.738
SALDO AL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 (CAPITAL)	4.296.189

LIQUIDACIÓN INTERESES DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 31 DE MAYO DE 2024

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-23	4.296.189	37,56%	0,0874%	20	75.102
ene-24	4.296.189	34,98%	0,0820%	31	109.194
feb-24	4.296.189	34,97%	0,0820%	29	102.124
mar-24	4.296.189	33,30%	0,0786%	31	104.633
abr-24	4.296.189	33,09%	0,0781%	30	100.702
may-24	4.296.189	31,53%	0,0749%	31	99.765
					591.520

RESUMEN AL 31 DE MAYO DE 2024

CAPITAL	4.296.189
INTERÉS MORATORIO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 31 DE MAYO DE 2024	591.520
TOTAL A 31/05/2024	4.887.709

Observaciones:

1. En los archivos allegados no hay prueba de que se haya realizado algún pago o abono después del 11 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, si bien la UGPP ordenó el pago de lo indicado en la última actualización de la liquidación del crédito, el depósito judicial fue constituido solamente hasta el 11 de diciembre de 2023, generando nuevamente intereses entre el 23 de enero de 2023 – fecha de la mencionada actualización – y la constitución del título – 11 de diciembre de 2023 –.

Es decir, nuevamente la UGPP efectúa la ordenación del gasto sobre una suma liquidada con corte a una fecha específica y anterior, sin tener en cuenta el tiempo que le tomará realizar los trámites administrativos y presupuestales para dar cabal cumplimiento a la sentencia base del título de ejecución.

De manera que, al existir aún un saldo a favor de la parte ejecutante se negará la solicitud de terminación del proceso elevada por la entidad ejecutada, y en su lugar, por ser procedente, se ordenará la constitución, pago y entrega de los títulos judiciales nro. 469180000676390 por valor de \$13.475.614 m/cte., y nro. 469180000676391 por valor de \$1.263.124 m/cte., disponibles a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado al apoderado de la parte ejecutante, abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO identificado con cédula de ciudadanía 94.414.913 de Cali, portador de la T.P. 147.746 del

C. S. de la Judicatura, quien cuenta con expresa facultad para recibir los títulos mencionados, por valor de \$14.738.738 m/cte.

Finalmente, considera el despacho necesario que la UGPP adopte las medidas pertinentes para evitar que se continúen generando intereses moratorios por el tiempo que transcurre entre la presente orden de pago y la fecha efectiva de la disposición de los recursos en la cuenta de depósitos judiciales; bien sea proyectando la deuda o solicitando al Juzgado la actualización del crédito, hasta una fecha prudencial en la cual se estime que tardan los trámites administrativos.

Al margen de lo expuesto, se observa que el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 151.741 del C.S. de la J., renunció¹ al poder conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en razón de la finalización de la relación contractual, hecho que da lugar al cumplimiento del artículo 76 del CGP, y en consecuencia a la aceptación de la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **DISPONE:**

PRIMERO: Actualizar la liquidación del crédito conforme al cálculo efectuado por el Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo elevada por la UGPP, según lo señalado en precedencia.

TERCERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la C.C. nro. 94.414.913 de Cali, y portador de la T. P. nro.147.746 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir², los siguientes Títulos de Depósito Judicial:

- ✓ 469180000676390 por valor de \$13.475.614 m/cte.
- ✓ 469180000676391 por valor de \$1.263.124 m/cte.

CUARTO: Comunicar de lo anterior al señor DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN, al correo electrónico tujaguardorado@hotmail.com y al celular 312 791 7289, quien deberá remitir al correo electrónico institucional del juzgado, un mensaje manifestando que conoce de esta providencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 151.741 del C. S. de la Judicatura al poder conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

¹ Pág. 14, índice 26 expediente electrónico.

² Pág. 3, índice 01 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2013 00362 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación:

mapaz@procuraduria.gov.co;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

vhbhprocesoscali@gmail.com; gpatty22@hotmail.com;

aefernandez@unicauca.edu.co;

tuiaguardorado@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, portador de la T.P. 145.940 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública nro. 169 de 17 de enero de 2023 y 654 de 03 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d5d6936ee2c1d57b42949f8a172c758359fdc7d11a47d8b4ab9c1767a540db**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2009-00466-00
EJECUTANTE: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
juanandresordonez2007@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUAPI
despachocalde@guapi-cauca.gov.co;
respaldojuridicocol@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de cumplimiento

Ordena pago de depósitos en cuenta fiduciaria

Mediante auto nro. 011 de 16 de enero de 2024 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a continuación relacionados, en favor del municipio de Guapi, con pago a abono a cuenta, debiendo el ente territorial allegar certificación bancaria actualizada en donde conste los datos necesarios para proceder a ello:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000605108	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605113	2020-12-15	\$579.900,00
469180000605114	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605115	2020-12-15	\$1.893.643,09
469180000605116	2020-12-15	\$90.187,09
469180000605117	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605118	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605119	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605120	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605121	2020-12-15	\$19.920,00

Mediante comunicaciones de 1.º y 16 de febrero de 2024 se requirió al municipio de Guapi, para que allegara la certificación de la cuenta donde debían ser depositados los títulos relacionados en precedencia.

Con escrito de 22 de febrero de 2024 el municipio de Guapi allega certificación de una cuenta fiduciaria en el BANCO DAVIVIENDA, con NIT. 800 – 182 – 281 – 5, denominada FIDUDAVIVIENDA FID. MUNICIPIO DE GUAPI – ACREENCIAS, correspondiente a los recursos reorientados del acuerdo de reestructuración de pasivos. Veamos:

El Municipio de GUAPI - CAUCA Nit. 800.084.378-0 tiene suscrito con la Fiduciaria Davivienda S.A. un contrato de encargo fiduciario de recaudo, administración garantía y pagos, cuyo objeto es que la FIDUCIARIA "recaude y reciba la totalidad de los recursos que perciba el **MUNICIPIO** en su presupuesto durante la vigencia del **ACUERDO**, con la finalidad de que los administre e invierta, mientras se destinan a su objeto, y realice la totalidad de los pagos que con cargo a su presupuesto se haya comprometido, en las condiciones, plazos y orden de prelación conforme a lo establecido en el **ACUERDO**".

Que en ejecución del contrato del encargo fiduciario para la recepción de recursos correspondientes a los recursos reorientados del acuerdo de reestructuración de pasivos, la fiduciaria realizó la cuenta de ahorros No. 482800019606 en Banco Davivienda bajo el Nit. 800.182.281-5, denominada "Fidudavivienda Fid. Municipio de Guapi-Acreencias"

La presente se expide a los veinte (20) días del mes de febrero de 2024.

Mediante transacciones de 27 de febrero de 2024, 22 de marzo de 2024, 2 y 9 de mayo de 2024 se intentó realizar el pago de abono en cuenta, siendo beneficiario el MUNICIPIO DE GUAPI NIT 8000843780, a la CUENTA FIDUCIARIA nro. 482800019606, pago que no fue autorizado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón a que los números de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2009-00466-00
EJECUTANTE: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUAPI
ACCIÓN: EJECUTIVA

identificación tributaria del beneficiario y de la cuenta no coincidían, argumento expresado en incidente formulado a través de la plataforma del sistema de títulos judiciales:

Requerimiento AUTORIZACION PAGO DE TITULOS CON ABONO EN CUENTA

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 9/05/2024 8:54 AM
Para:dayan.caicedo@bancoagrario.gov.co <dayan.caicedo@bancoagrario.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (7 MB)
32ReingresoOrdenPago (1).pdf; 33ReingresoOrdenPagoAbonoCuenta.pdf; 03CuentaCertificadaGuapi.pdf;

Buenos días.

De manera comedida solicito el favor de informar el motivo por el cual no ha sido posible la transacción de pago de títulos judiciales intentada con ABONO EN CUENTA, en la cuenta de ahorros del MUNICIPIO DE GUAPI, del BANCO DAVIVIENDA, la cual se ha intentado en varias oportunidades, sin que se tenga la autorización del BANCO AGRARIO, ni se informa a este Despacho el motivo por el cual no ha sido posible.

Adjunto soporte de la transacción intentada el 2 y 9 de mayo, y la certificación de la cuenta destinataria.

Atentamente,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

En razón de lo anterior, mediante comunicación electrónica de 15 de mayo de 2024 se requirió al MUNICIPIO DE GUAPI para que informara otro número de cuenta bancaria de la entidad territorial donde pudiera efectuarse el pago con abono en cuenta, sin que fuera atendido el requerimiento del Despacho.

En razón de lo anterior, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto nro. 011 de dieciséis (16) de enero de 2024, se ordenará el pago con abono en cuenta de los títulos relacionados en esa providencia, a la CUENTA FIDUCIARIA del BANCO DAVIVIENDA, NIT. 800 – 182 – 281 – 5, denominada FIDUDAVIVIENDA FID. MUNICIPIO DE GUAPI – ACREENCIAS, correspondiente a los recursos reorientados del acuerdo de reestructuración de pasivos, cuenta reportada por la entidad territorial para la consignación de los títulos judiciales.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Ordenar el pago con abono en cuenta de los depósitos judiciales a continuación relacionados, en favor del municipio de Guapi, a la CUENTA FIDUCIARIA nro. 482800019606, del BANCO DAVIVIENDA, con NIT. 800 – 182 – 281 – 5, denominada FIDUDAVIVIENDA FID. MUNICIPIO DE GUAPI – ACREENCIAS, correspondiente a los recursos reorientados del acuerdo de reestructuración de pasivos del MUNICIPIO DE GUAPI.

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000605108	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605113	2020-12-15	\$579.900,00
469180000605114	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605115	2020-12-15	\$1.893.643,09
469180000605116	2020-12-15	\$90.187,09
469180000605117	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605118	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605119	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605120	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605121	2020-12-15	\$19.920,00

CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d89ad367771fe364e94d89b5e6444f5dfcb92e81c018f6aa6c52eec1f43b6bf**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

Auto interlocutorio núm. 485

Fija fecha de audiencias

Vencido el término dispuesto en el artículo 180 del CPACA, y debido a ajustes necesarios que deben hacerse a la agenda de audiencias 2024, se programan y reprograman las audiencias iniciales y de pruebas en los procesos enlistados a continuación, sin perjuicio de prescindir de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Los procesos programados y reprogramados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA (DD/MM/AA)	HORA	@
1.	19001-33-33-008-2018-00077-00	REPETICIÓN	NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO	JARVI JAÍR GUERRERO	PRUEBAS	01/08/2024	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; july05roya@hotmail.com ; andrewx22@hotmail.com ;
2.	19001-33-33-008-2018-00286-00	REPARACION DIRECTA	FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZON Y OTROS	CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS Y OTRO	PRUEBAS	13/09/2024	02:30 P.M.	annymontero@hotmail.com ; luciaom13@hotmail.com ; clnicasantagracia@dumianmedical.net ; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; juridica@hosusana.gov.co ; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; jromeroe@live.com ; firmadeabogadosjr@gmail.com ;

								contacto@grupo3abogados.com.co ; jromeroe@live.com ; juanjimenez@grupo3abogados.com.co ; duvanmartinez@grupo3abogados.com.co ; jhonmartinez@grupo3abogados.com.co ; andreal_canal@coomevaeps.com ; mosoriogualteros@confianza.com.co ; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ; juliethp_gonzalez@coomeva.com.co ; MOsorioGualteros@confianza.com.co ; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net ; duvanmartinez@grupo3abogados.com.co ; ccorreos@confianza.com.co ;
3.	19001-33-33-008-2019-00007-00	NULIDAD Y RESTAB/DERECHO	ANGÉLICA MARÍA VIDAL	MUNICIPIO DE LA SIERRA	PRUEBAS	16/07/2024	11:00 A.M.	juan.cuenca.vidal@gmail.com ; alcaldia@lasierra-cauca.gov.co ; ledsas@outlook.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
4.	19001-33-33-008-2019-00022-00	REPARACION DIRECTA	GERMÁN EMILIO CHÁVEZ	NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA	PRUEBAS	16/07/2024	02.30 P.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; chavesmartinez@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
5.	19001-33-33-008-2019-00031-00	REPARACION DIRECTA	FERNANDO ESCUDERO Y OTROS	NACIÓN FISCALÍA - SAE	PRUEBAS	23/07/2024	09:00 A.M.	abogadosc518@hotmail.com ; notificacionjuridica@saesas.gov.co ; karol.medina.ordonez@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
6.	19001-33-33-008-2019-00055-00	REPARACION DIRECTA	NANCY ELENA ELVIRA Y OTROS	NACION MINTRANSPORTE Y OTROS	PRUEBAS	12/07/2024	09:00 A.M.	jimmyalejo.24@gmail.com ; juridica@eltambo-cauca.gov.co ; cjcollazos@gmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; notificaciones@crc.gov.co ; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; dtcauca@mintrasnporte.gov.co ; sandra_isabel_rico@hotmail.com ; ricogomezabogados@gmail.com ;

								mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
7.	19001-33-33-008-2019-00143-00	REPARACION DIRECTA	JAIME BONILLA Y OTROS	ESE NORTE 1 Y OTROS	PRUEBAS	23/07/2024	11:00 A.M.	raulricog1@hotmail.com ; juridicahdmcr@gmail.com ; orientacionesjuridicas@hotmail.com ; juridica@hospitalmariocorrea.org ; contactenos@esenorte1.gov.co ; hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co ; gestionesyseguroscali@gmail.com ; orientacionesjuridicas@hotmail.com ; contactenos@segurosdelestado.com ; martha.tobar0110@gmail.com ; juridico@segurosdelestado.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; oficina.juridica@esenorte1.gov.co ; contactenos@esenorte1.gov.co ; firmadeabogadosjr@gmail.com ;
8.	19001-33-33-008-2019-00151-00	REPARACION DIRECTA	PAOLA ANDREA BOLAÑOS	ESE SUROCCIDENTE	PRUEBAS	16/07/2024	09:00 A.M.	raulricog@hotmail.com ; esesuroccidenteprocjudiciales@gmail.com ; esesuroccidente@gmail.com ; juridico@segurosdelestado.com ; martha.tobar0110@gmail.com ; ajrcjuridicomédica@gmail.com ; ferneiruz@gmail.com ;
9.	19001-33-33-008-2019-00156-00	REPARACION DIRECTA	DIANA LICETH VILLAMARIN -	MUNICIPIO DE POPAYAN	PRUEBAS	04/07/2024	02:30 P.M.	adradacia7@yahoo.com ; auxjuridica@eduardogironza.com ; carmonaabogados@hotmail.com ; correos@confianza.com.co ; chavezjimenezyasociadosas@gmail.com ; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; defensajuridica@movilidadfutura.gov.co ; diferorco100@hotmail.com ; firmadeabogadosjr@gmail.com ; frang10@hotmail.com ; gironconfianza juridica@hotmail.com ; rmgil66@hotmail.com ;

							<p>mercadeo@castrospadaffora.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; chavezjimenezyasociadossas@gmail.com; contactenos@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com; martha.tobar0110@gmail.com; blancachavez5@hotmail.com; iarproyectos.servicios@gmail.com; juridica@movilidadfutura.gov.co; juridico@segurosdelestado.com; laurac.movilidad@gmail.com; lauracristinacardenassalas@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; iarproyectos.servicios@gmail.com; palomarta@gmail.com; zunigabolivar.alejandro@gmail.com; juridica@movilidadfutura.gov.co; ledsas@outlook.com; mercadeo@castrospadaffora.com; movilidadfuturapopayan@hotmail.com; notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; notificacionesjudiciales@confianza.com.co; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ortegayabogados@hotmail.com; palomarta@gmail.com; rafaelvillarospina@gmail.com; rmgil66@hotmail.com; servicioalciudadano@movilidadfutura.gov.co; servicioalcliente@allianz.co; xmurte@confianza.com.co; xmurte@confianza.com.co; rafaelvillarospina@gmail.com; adradacia7@yahoo.com;</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

								zunigabolivar.alejandro@gmail.com ;
10.	19001-33-33-008-2019-00172-00	REPARACIÓN DIRECTA	DAVID GÓMEZ	MUNICIPIO DE POPAYÁN	PRUEBAS	05/07/2024	02:30 P.M.	jaimemarulandaceron@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; faiberamcantillo@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ;
11.	19001-33-33-008-2019-00193-00	REPARACIÓN DIRECTA	ORLAY SANCHEZ Y OTROS	NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA	PRUEBAS	04/07/2024	09:00 A.M.	edwin_gzf@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
12.	19001-33-33-008-2019-00197-00	REPARACIÓN DIRECTA	VICKY MAGALY CALDAS Y OTROS	NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA	PRUEBAS	09/07/2024	09:00 A.M.	carmonabogados@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
13.	19001-33-33-008-2019-00201-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS DELGADO	NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	12/07/2024	02:30 P.M.	abogadosc518@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; florezqabo@hotmail.com ;
14.	19001-33-33-008-2019-00206-00	REPARACIÓN DIRECTA	JULIAN ORDOÑEZ	ESE EL TAMBO	PRUEBAS	05/07/2024	09:00 A.M.	giolarrarte@gmail.com ; jimmyalejo.24@gmail.com ; juridica@eltambo-cauca.gov.co ; correos@confianza.com.co garciaarboledayabogados@gmail.com ;
15.	19001-33-33-008-2019-00230-00	REPARACION DIRECTA	JOSE CRISENIO SANDOVAL	INVÍAS	PRUEBAS	23/07/2024	02.30 P.M.	raulricog1@hotmail.com ; juridicahdmcr@gmail.com ; orientacionesjuridicas@hotmail.com ; juridica@hospitalmariocorrea.org ; contactenos@esenorte1.gov.co ; hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co ; gestionesyseguroscali@gmail.com ; orientacionesjuridicas@hotmail.com ; contactenos@segurosdelestado.com ; martha.tobar0110@gmail.com ; juridico@segurosdelestado.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;

								oficina.juridica@esenorte1.gov.co ; contactenos@esenorte1.gov.co ; firmadeabogadosjr@gmail.com ;
16.	19001-33-33-008-2019-00233-00	REPARACION DIRECTA	BRANDO GONZALEZ FORY	NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO	PRUEBAS	18/07/2024	09:00 A.M.	abogadoscm518@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co lizamoval@gmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ;
17.	19001-33-33-008-2019-00255-00	REPARACION DIRECTA	EDDY LÓPEZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA	PRUEBAS	18/07/2024	11:00 A.M.	dams7915@hotmail.com ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
18.	19001-33-33-008-2019-00261-00	REPARACION DIRECTA	JAIRO NARVAEZ BOLAÑOS Y OTROS -	UARIV Y OTROS	PRUEBAS	02/07/2024	09:00 A.M.	samuel.alvarez@mininterior.gov.co ; joseluisibarrap@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co ; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co ; maiamayam@gmail.com ;
19.	19001-33-33-008-2019-00269-00	REPARACION DIRECTA	ALEXANDER LASSO MONTES	NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA	PRUEBAS	18/07/2024	02.30 P.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co vasquezdenise@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ;
20.	19001-33-33-008-2019-00271-00	REPARACIÓN DIRECTA	ALEXANDER ZÚÑIGA	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ	PRUEBAS	11/07/2024	09:00 A.M.	jkmedina1@hotmail.com ; alcaldia@piendamo-cauca.gov.co ; contactenos@piendamo-cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ; janss.pino@gmail.com ; alcaldia@piendamo-cauca.gov.co ; contactenos@piendamo-cauca.gov jvalencia@invias.gov.co ; hqalvis@invias.gov.co ;

21.	19001-33-33-008-2019-00280-00	REPARACION DIRECTA	GERARDO MARTINEZ Y OTROS	NACIÓN FISCALIA Y RAMA JUDICIAL	PRUEBAS	02/07/2024	11:00 A.M.	anamcamargo38@gmail.com ; anapalacios_1994@hotmail.com ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
22.	19001-33-33-008-2020-00004-00	REPARACION DIRECTA	LUZ MEYER MOSQUERA	NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO	INICIAL	01/08/2024	11:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co abogadoscm518@hotmail.com
23.	19001-33-33-008-2020-00012-00	REPARACION DIRECTA	MARIA NUBIA SOLÍS FERNANDEZ Y O	NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA	INICIAL	01/08/2024	02.30 P.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; cyudy24@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
24.	19001-33-33-008-2020-00017-00	REPARACION DIRECTA	MAURO ZAMBRANO Y OTROS	NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO	INICIAL	30/07/2024	09:00 A.M.	auralu44@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; soraya.munoz@buzonejercito.mil.co
25.	19001-33-33-008-2020-00020-00	REPARACION DIRECTA	JESUS CLAUDIO NOGUERAY OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	INICIAL	25/07/2024	11:00 A.M.	chavesmartinez@hotmail.com ; demandas.roccidente@inpec.gov.co conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
26.	19001-33-33-008-2020-00036-00	REPARACION DIRECTA	LUIS GONZALO JOJOA	CEDELCA	INICIAL	25/07/2024	02.30 P.M.	notificacionesjudiciales@cedelca.com.co ; cia.energetica@ceoesp.com ; gerencia@cedelca.com.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; apoyojuridicab@cedelca.com.co ;
27.	19001-33-33-008-2020-00041-00	REPARACION DIRECTA	JEFERSON YADIR URREA RIVERA -	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	INICIAL	30/07/2024	11:00 A.M.	chavesmartinez@hotmail.com ; demandas.roccidente@inpec.gov.co conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
28.	19001-33-33-008-2020-00065-00	REPARACION DIRECTA	YINETH KATERINE GÓMEZ ORTÍZ Y O	NACIÓN RAMA JUDICIAL - FISCALÍA	INICIAL	30/07/2024	02.30 P.M.	notificaciones@legalgroup.com.co ; legalgroupespecialistas@gmail.com ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ;

29.	19001-33-33-008-2020-00071-00	REPARACION DIRECTA	FERNANDO CARVAJAL DIAZ Y	NACIÓN RAMA JUDICIAL - FISCALÍA	INICIAL	05/09/2024	09:00 A.M.	oficinakonradsotelo@hotmail.com > jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
30.	19001-33-33-008-2020-00073-00	REPARACION DIRECTA	ANGELA MARÍA ANGULO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	INICIAL	05/09/2024	11:00 A.M.	conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; wiamvi@hotmail.com ;
31.	19001-33-33-008-2020-00080-00	REPARACION DIRECTA	JOSE FABIAN CAICEDO	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO	INICIAL	05/09/2024	02.30 P.M.	ximenaleal179@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; florezgabo@hotmail.com ;
32.	19001-33-33-008-2020-00084-00	REPARACION DIRECTA	SANDRA JEANETTE PAZ Y O	MUNICIPIO DE ROSAS Y OTROS	INICIAL	03/09/2024	02.30 P.M.	henry@joaquiabogados.co ; camilovivastapia@gmail.com ; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co ; juridica@gestiondelriesgo.gov.co ; juridicoservices@gmail.com ; defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; mlserranot8@gmail.com ; notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co ; wiltor123@yahoo.es
33.	19001-33-33-008-2020-00085-00	REPARACION DIRECTA	JAIME ANDRÉS RUIZ BENITEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	INICIAL	10/09/2024	02.30 P.M.	juan.quintero@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ; chavesmartinez@hotmail.com ;
34.	19001-33-33-008-2020-00092-00	REPARACION DIRECTA	ROCIO SANTIAGO SANCHEZ Y O	MUNICIPIO DE ROSAS Y OTROS	INICIAL	03/09/2024	02.30 P.M.	henry@joaquiabogados.co ; camilovivastapia@gmail.com ; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co ; juridica@gestiondelriesgo.gov.co ; juridicoservices@gmail.com ; notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co ; defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co ; dianapaez@fondoadaptacion.gov.co ; juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co ;

								wiltor123@yahoo.es ; johanacastrovel@gmail.com ;
35.	19001-33-33-008-2020-00095-00	REPARACION DIRECTA	LUIS WILFREDO VISCUE MENZA -	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -	INICIAL	12/09/2024	09:00 A.M.	chavesmartinez@hotmail.com ; juan.quintero@inpec.gov.co ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; juridica.roccidente@inpec.gov.co ;
36.	19001-33-33-008-2020-00096-00	REPARACION DIRECTA	FADNIER CLISTEN LÓPEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -	INICIAL	12/09/2024	11:00 A.M.	chavesmartinez@hotmail.com ; juan.quintero@inpec.gov.co ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; juridica.roccidente@inpec.gov.co ;
37.	19001-33-33-008-2020-00099-00	REPARACION DIRECTA	CESAR AUGUSTO LEDEZMA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	INICIAL	12/09/2024	02.30 P.M.	chavesmartinez@hotmail.com ; juan.quintero@inpec.gov.co ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; juridica.roccidente@inpec.gov.co ;
38.	19001-33-33-008-2020-00113-00	REPARACION DIRECTA	UFENIA YANDI Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA - EJÉRCITO	INICIAL	10/09/2024	09:00 A.M.	abogadoscm518@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ;
39.	19001-33-33-008-2020-00115-00	REPARACION DIRECTA	ASLI IVET PECHENÉ	MUNICIPIO DE CAJIBÍO Y OTROS	INICIAL	19/09/2024	09:00 A.M.	abogadoscm518@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; cajibio@esecentrouno.gov.co ; esecentro1@hotmail.com ; notificacionjud@esecentro1.gov.co ; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co ; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co ; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ; abogadojuancarloslopezt@gmail.com ; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notificaciones@gha.com.co ;
40.	19001-33-33-008-2020-00131-00	REPARACION DIRECTA	JOSE ALONSO RAMIREZ MEDINA Y O	NACIÓN - MINDEFENSA POLICÍA	INICIAL	10/09/2024	11:00 A.M.	chavesmartinez@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ;
41.	19001-33-33-008-2020-00141-00	REPARACION DIRECTA	SUR MARGARITA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	INICIAL	17/09/2024	02.30 P.M.	juridico@dumianmedical.net ; notificaciones judiciales@dumianmedical.net ; clincasantagracia@dumianmedical.net ; notificacionesjudiciales@medimas.com.co ;

								notificaciones@cauca.gov.co ; willaob@hotmail.com ; gerencia@laestancia.com.co ; estadosjudiciales@ospedale.com.co ; notificacioneslegales.co@chubb.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; serranoescobar@gmail.com ; notificacioneslegales.co@chubb.com ; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com ;
42.	19001-33-33-008-2020-00153-00	REPARACION DIRECTA	JHOVAN ALEXIS ORDOÑEZ GUEVARA Y O	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO	INICIAL	19/09/2024	11:00 A.M.	janethdelgado.n@gmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; asuntoslegalesfortia@gmail.com ; janethdelgado.n@gmail.com ;
43.	19001-33-33-008-2020-00159-00	REPARACION DIRECTA	MILDA EVA SANCHEZ - SANCHEZ Y O	NACIÓN - MINDEFENSA POLICÍA	INICIAL	19/09/2024	02.30 P.M.	bonillaperlazasociados@gmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ;
44.	19001-33-33-008-2020-00164-00	REPARACION DIRECTA	YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL - FISCALÍA	INICIAL	17/09/2024	09:00 A.M.	hector8212@hotmail.com ; ginnamarcela0820@hotmail.com ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
45.	19001-33-33-008-2020-00182-00	REPARACION DIRECTA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE	INICIAL	17/09/2024	11:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; soniapachonrozo@gmail.com ; luciaom13@hotmail.com ; notificacionjuridica@saesas.gov.co ;
46.	19001-33-33-008-2020-00196-00	REPARACION DIRECTA	JOSE RICHARD RIVERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	INICIAL	24/09/2024	09:00 A.M.	chavesmartinez@hotmail.com ; juan.quintero@inpec.gov.co ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; juridica.roccidente@inpec.gov.co ;
47.	19001-33-33-008-2020-00203-00	REPARACION DIRECTA	INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	INICIAL	26/09/2024	09:00 A.M.	angelicamariavidalalzate@gmail.com ; arrendamientos@iarpopayan.com ; notificaciones@cauca.gov.co

48.	19001-33-33-008-2020-00206-00	NULIDAD SIMPLE	TRANSPUBENZA	MUNICIPIO DE POPAYÁN	INICIAL	19/07/2024	09:00 A.M.	jherneyqr@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; transpubenza@hotmail.com ; rapidotambo1@gmail.com translibertadsas@gmail.com ; sotracaucametro@hotmail.com ;
49.	19001-33-33-008-2021-00026-00	CONTROV/ CONTRACTUAL	PRODESIC -EDWIN FERNANDO MUÑOZ CERTUCHE	MUNICIPIO DE POPAYAN	INICIAL	26/07/2024	09:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; garciaarboledayabogados@gmail.com ; garciaarboledayabogados02@gmail.com ;
50.	19001-33-33-008-2021-00033-00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	EDWIN ARLEY FERNANDEZ	SENA	PRUEBAS	11/07/2024	02:30 P.M.	servicioalciudadano@sena.edu.co ; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; correspondencia1@defensajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
51.	19001-33-33-008-2021-00096-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARISELA SOTO Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA POLICÍA	INICIAL	27/09/2024	09:00 A.M.	jacosta@gha.com.co ; kpaz@gha.com.co ; mflopez@gha.com.co ; fernandoyepes@yepesgomezabogados.com ; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; asistente@yepesgomezabogados.com ;
52.	19001-33-33-008-2021-00205-00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	ADRIANA FERNANDEZ	ESE POPAYÁN	PRUEBAS	09/07/2024	02:30 P.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; oficina_juridica@esepopayan.gov.co ; juanma_mosquera@hotmail.com ; melinagamboac@gmail.com ; sintrasaludca@hotmail.com ; sindicatorecuperarte@hotmail.com ; agesoc@hotmail.com ; presidenciaagesoc@gmail.com ; ccorreos@confianza.com.co ; notificacionesjudiciales@confianza.com.co ; luna.montoya04@hotmail.es ; jjgonzalez@confianza.com.co ; notificacionesjudiciales@confianza.com.co ;

53.	19001-33-33-008-2022-00007-00	NULIDAD Y RESTAB/DERECHO	HERMINIA VEGAS	UGPP	INICIAL	20/09/2024	09:00 A.M.	abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com ; gybabogadosas@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; marthalenis99@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com .
54.	19001-33-33-008-2022-00218-00	NULIDAD Y RESTAB/DERECHO	MARIANO CASTRO SOLIS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	INICIAL	25/07/2024	09:00 A.M.	rooseveltsotelo@gmail.com ; asesorsotelo@gmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; jvasesoriasjuridicas@gmail.com ;

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Programar las audiencias conforme el listado precedente, en el día y hora señalada.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f95dbc7baa33a8efd2a7a1e91daf12465e72f0868916bb16803c7c47a19a8d**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
ACTOR:	DIEGO GERARDO HURTADO NAVIA hvelvalck@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 477

Admite la demanda

El señor DIEGO GERARDO HURTADO NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.199.536, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 10556 de 29 de diciembre de 2023 (págs. 39 – 42), mediante la cual se declaró al accionante como deudor del Tesoro Nacional. En la demanda se indica que esta decisión fue confirmada mediante Resolución nro. 1069 del 2 de febrero de 2024, notificada el 07-02-2024, (págs. 43 – 49).

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 20 - 21), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 20), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 22 - 28), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 24), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (págs. anexos págs. – 36 - 37).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) Ibidem, que señala que cuando se *pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, según el caso, veamos:*

- Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado la Resolución nro. 1069 del 2 de febrero de 2024, fue notificada el 07-02-2024, (págs. 43 – 49), de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el ocho (8) de junio de 2024.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el quince (15) de abril de 2024, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por un (1) mes y veinticinco (25) días.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: Otros
ACTOR: DIEGO GERARDO HURTADO NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- El día treinta y uno (31) de mayo de 2024 se expidió el acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó el cómputo del término judicial hasta el veinticinco (25) de julio de 2024.
- La demanda se presentó el siete (7) de junio de 2024, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (acta de reparto) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor DIEGO GERARDO HURTADO NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.199.536, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240012600](https://www.gub.uy/19001333300820240012600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240012600](https://www.gub.uy/19001333300820240012600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240012600](https://www.gub.uy/19001333300820240012600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240012600](https://www.gub.uy/19001333300820240012600)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
ACTOR:	DIEGO GERARDO HURTADO NAVIA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD VELASCO VALCKE identificado con C.C. nro. 16.687.790, T-P- nro. 99.145, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 29 – 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a058207a25266d39c2a94918c73d872fdf825f26e9c788ebcde06e006966c234**

Documento generado en 19/06/2024 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>